

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
65/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL IMPEDIMENTO 42/2024 Y LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 411/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	4 A 16 RESUELTA
6/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	17 A 31 RESUELTA
46/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN I, NUMERALES 10 Y 215, DE LA LEY NÚMERO 035 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	32 A 51 RESUELTA

228/2023	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN VIII, 74, 75, 76 Y 77, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 212. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	52 A 83 RESUELTA
----------	--	---------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 20 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días a todas y a todos, hermanos y hermanas que nos siguen a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quiero anunciarles que el día de hoy vamos a tener una sesión pública de dos horas, en razón de que a las doce del día vamos a tener una audiencia

pública con las personas con discapacidad. Entonces, pues vamos a iniciar nuestras actividades del día de hoy con este anuncio, vamos a suspender hacia las doce del día.

Muy buenos días estimadas Ministras y Ministros, gracias por su asistencia. Quiero también informar que la Presidencia recibió un aviso de la Ministra Loretta, que va a estar ausente por unos días en esta semana, pero, pues, tenemos el quórum necesario para la válida realización de esta sesión.

Se declara abierta la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas de este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 19 ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión anterior. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica, les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Iniciamos con los temas listados para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 65/2025, SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DE ESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este tema, quiero solicitarle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es una contradicción de criterios 65/2025, y en el apartado IV, en la existencia de la contradicción, se

explica que la entonces Primera y Segunda Salas de la anterior integración sostuvieron criterios contrarios relativos a la procedencia de la recusación formulada respecto de una persona juzgadora para resolver un diverso impedimento planteado en cuanto a otra persona juzgadora.

Ante las posturas divergentes, se da lugar a la formulación de la interrogante (materia de la contradicción de criterios) consistente: ¿es procedente o no la recusación planteada para que una persona juzgadora se abstenga de conocer de un impedimento? Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Es mi consideración, la contradicción de criterios es inexistente. Por un lado, se planteó una recusación por una de las partes; y, en el otro asunto, lo que generó fue un impedimento, un anuncio del propio juzgador con relación a la posibilidad de conocer del asunto. Entonces, mi consideración es que en el presente asunto no hay ese punto de toque que genere la contradicción de criterios, y yo me manifestaría en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene Herrerías, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo en el mismo sentido del Ministro Irving, que considero que no existe la contradicción, por las razones que él manifestó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más en este punto de la existencia o no de la contradicción de tesis...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ¿No sería bueno (de todas formas), para poder analizar esta última propuesta que nos hace la Ministra Yasmín, mejor dejar este primer asunto en lista para poderlo revisar con mayor detenimiento en base a esta última propuesta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Si me permite, Ministro Presidente, terminaría de plantear el tema. En cuanto al punto IV, que es la existencia de contradicción, si bien los asuntos provienen de contextos fácticos diferentes, las consecuencias legales son exactamente las mismas. De ahí que el punto de toque se encuentra en determinar si resulta procedente la excusa o recusación tratándose de cuestiones accesorias en el juicio de amparo. Ahora bien, en el aspecto de fondo, en la presente contradicción de tesis, plantearía yo dejarla sin materia, toda vez de que, en este caso, conforme a la fracción II (vigente) del artículo 59 de la Ley de Amparo, las recusaciones, exclusivamente, pueden plantearse para que Ministras y Ministros, así como Magistradas y Magistrados, se

abstengan de conocer el fondo de la cuestión planteada, por lo que es evidente que dentro del trámite y resolución de un impedimento no podría plantearse una nueva recusación, ya que se trata de un procedimiento accesorio de la resolución de fondo del juicio.

En consecuencia, considero que, toda vez, que el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en vigor a partir del día siguiente se adicionó el artículo 59 de la Ley de Amparo en los términos comparativos siguientes, y en esta fracción II, señala que “sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstengan de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia”, esto es, que el órgano judicial jurisdiccional desechará de plano la recusación cuando tenga este supuesto que ahora establece la Ley de Amparo vigente al día de hoy, a partir del día dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, considero que ha quedado sin materia la posible contradicción de criterios, ya que si bien, cuando se denunció la diferencia de las decisiones de las Salas de la Corte abrió un punto de debate a resolver, actualmente la propia Ley de Amparo se ha encargado de resolver la pregunta que detonó el estudio de este asunto consistente en contestar ¿Si es procedente o no la recusación planteada para que una persona juzgadora se abstenga de conocer de un impedimento? Pues es claro que la respuesta debe ser en sentido negativo, pero no por las consideraciones del proyecto, sino porque las nuevas reformas a la Ley de Amparo

prohíbe, expresamente, formular recusaciones dentro de las cuestiones accesorias a las del fondo del asunto, como claramente lo es el trámite y resolución de cualquier impedimento. Y sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: Tesis 191/2007: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE”. Esta tesis señala que el objetivo no se logra y, por lo mismo, se debe considerar que la denuncia queda sin materia cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica.

No es obstáculo lo anterior, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de octubre de dos mil veintisiete, veinticinco (perdón), dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, en el sentido que al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos, toda vez que los acuerdos de admisión de las recusaciones planteadas dentro de otras recusaciones que pudieran existir en curso son autos que no causan estado, por lo que no genera ningún derecho adquirido a favor de quienes plantean la duplicidad de las recusaciones y deberán resolverse conforme al marco legal vigente, sin resultar por ello resoluciones retroactivas.

Por ello, les planteo (yo) que quede sin materia esta posible contradicción de criterios en base a las reformas recientes de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si con este planteamiento, Ministro Giovanni, quizás sí podamos entrarle en materia, o sea, el...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, nada más un..., si me lo permite, un par de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes de que pudiéramos someter este asunto a votación. Y esas consideraciones, muy breves, que quiero hacer después de haber escuchado a la Ministra Yasmín van relacionadas, precisamente, con el artículo tercero transitorio de la última reforma a la Ley de Amparo, que a la letra dice: “Al tratarse de una ley procesal, las etapas procesales concluidas que generen derechos adquiridos a las partes se regirán por las disposiciones legales vigentes al inicio de los procesos respectivos”. Por lo que hace a las actuaciones procesales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte, “se regirán por las disposiciones de este decreto, sin que implique aplicación retroactiva ni afectación a derechos adquiridos, pues se trata de actuaciones futuras”, justifica que resolvamos esto que acabo de mencionar, considero que justificaría que podamos resolver de fondo la

presente contradicción de criterios a fin de que podamos establecer un criterio jurisprudencial aplicable a las situaciones procesales relacionadas con la temática que en ella se aborda, anteriores a esta destacada reforma, lo que, (en mi opinión) impediría o impide declarar sin materia el presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El tema, bueno, a mi juicio puede parecer correcta la argumentación de la Ministra; sin embargo, creo que en una parte se hace muy necesario precisar por qué, en su caso, se considera que esta situación procesal es accesorio, no basta decir es accesorio sino cuáles son las condiciones que la hacen accesorio y, efectivamente, delimitar si se trata de un derecho adquirido o se trata de una situación procesal que puede dar lugar a la aplicación o no del artículo 3º constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Considero que es importante, primero, que definamos si existe o no existe la contradicción y ya en función de eso, con posterioridad, dependiendo de lo que suceda pues ya analizar; si se declara que no existe pues los argumentos que ahorita se han estado señalando quedarían de más, si se señala que es existente, pues obviamente nos pronunciaríamos al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, un poco siguiendo esta sugerencia del Ministro Irving, entonces, les pediría consideraciones sobre la existencia o no de la contradicción de criterios.

Si alguien tiene alguna consideración..., si no, desde mi punto de vista sí existe la contradicción de criterios, aunque efectivamente parte de hechos fácticos distintos, por una parte se trata de una recusación y por otra parte de impedimento, pero ambos plantean la imposibilidad de que ministros o magistrados conozcan de un determinado asunto que tiene la naturaleza de no ser el debate de fondo del asunto que se plantea sino cuestiones accesorias, en algunos casos se trata de reclamación y en otros casos de impedimentos para conocer del asunto, interpuestos sobre impedimentos, entonces, creo que se da la contradicción de criterios y, desde mi perspectiva, bueno, será parte del debate que se sigue enseguida, se resuelve con lo dispuesto por la nueva Ley de Amparo.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay, entonces, secretario, les pido pongamos a votación si existe o no la contradicción de criterios y eso decantará lo que siga en el debate, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Considero que no existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, considero que es inexistente la contradicción de criterios.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de que sí existe la contradicción de criterios.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo con el proyecto en cuanto a que existe la contradicción de criterios.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Considero que sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto en sus términos, es decir, de que sí hay la contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la existencia de contradicción de criterios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del apartado respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Entonces, pues lo que sigue es cómo resolver en el tema del fondo esta contradicción de criterios y el proyecto, de manera inicial, nos presenta que se debe decantar por el criterio de que no es procedente respecto de impedimentos, ahí yo incluso hubiera formulado una observación de que se ampliara a cuestiones accesorias, no solo para impedimentos sino para todas las cuestiones accesorias o temas que no tengan que ver con el fondo del asunto, pero ahora nos plantea

la Ministra que, con base en lo dispuesto por la nueva Ley de Amparo, si no me equivoco es el artículo 59, fracción III, resuelve esta contradicción de criterios porque ya establece que todos los planteamientos sobre cuestiones accesorias son improcedentes.

Entonces, está a consideración de ustedes estas dos perspectivas para ver qué solución tiene esta contradicción de criterios. ¿Alguien en el uso de la palabra? Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Insisto en que sí debe argumentarse con razonamientos lógicos por qué, en este caso, se consideran accesorias ¿por qué entran dentro de ese catálogo general? Está bien decir cuestiones accesorias, ¿pero por qué este tema se convierte en accesorio? Creo que hay fundamento jurídico para así expresarlo, pero sí creo pertinente, para claridad, que deba expresarse ese razonamiento lógico del cual se concluye que este tema queda incluido dentro de ese artículo 59.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Me parece muy oportuno lo que dice la Ministra Estela Ríos, en cuanto a agregar que todos los trámites accesorios son todos aquellos que no resuelven el fondo, lo haríamos con muchísimo gusto en el engrose, todos los que no resuelven el fondo, como son los recursos de reclamación, de queja, impedimentos,

recusaciones, los conflictos competenciales, medidas cautelares, entre otros, y, entonces, esto lo agregaríamos, justamente, en el engrose, en caso de que se apruebe de que ha quedado sin materia esta contradicción en virtud de las reformas a la Ley de Amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, antes de someter a votación, a pesar de que ya ha quedado señalada mi postura haré una más, sobre todo, atendiendo a la teoría que conocemos de los componentes de la norma que debe atender al artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley de Amparo y, por tanto, considero, (repito) deberíamos definir un criterio jurisprudencial aplicable a las situaciones procesales anteriores a dicha reforma. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, tenemos dos propuestas (entonces) sobre la mesa: una, la original del proyecto, que es, pues, decantarnos respecto del criterio sostenido por la Segunda Sala (¿sí es así? Ministra Yasmín); o bien, declarar sin materia la contradicción de criterios con base en la entrada en vigor de la Ley de Amparo, concretamente, artículo 59, fracción II, que resuelve esta contradicción de criterios. Serían las dos propuestas que tendríamos sobre la mesa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, Ministro Presidente, sería mi propuesta dejarlo sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dejarlo sin materia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exactamente, por lo que se ha señalado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, reducimos a una propuesta, quienes estén a favor, quienes estén en contra, pero la propuesta, entonces, sería, de la Ministra ponente, dejar sin materia la contradicción de criterio. Entonces, pongámoslo a votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón, es por, una, es la inexistencia y la otra (FALLA DE AUDIO).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya, ahora, es solamente una propuesta, dejar sin materia la contradicción de criterios con base en la reforma de la ley.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está bien, sí, de acuerdo en dejar sin materia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de que quede sin materia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta, que quede sin materia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de que quede sin materia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada consistente en declarar sin materia esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchísimas gracias, secretario. Entonces, le agradeceríamos a la Ministra Yasmín, el engrose del proyecto en los términos aquí debatidos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 65/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Bajo la ponencia de la señor Ministro Guerrero García y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, quiero agradecerle al Ministro Arístides Guerrero García si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, y también saludo a todas y a todos aquellos que siguen esta sesión vía remota. Y en la acción de inconstitucionalidad 6/2025, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna diversos decretos mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de ocho municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal del año 2025.

El proyecto divide el estudio de los conceptos de invalidez en dos temáticas: temática uno, reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información y, en esta temática, la Comisión accionante impugna diversos artículos de las leyes de ingresos municipales de Angangueo, Charo, Chiniquila, Churintzio, Cuitzeo, Mújica y San Lucas, todos del Estado de Michoacán, y ello para el ejercicio fiscal del año 2025, por considerar que se vulnera el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad contenido en el artículo 6° de la Constitución Política del país, estas normas establecen el cobro de derechos y fijan una tarifa de \$1.00 MXN (un peso) por proporcionar información digitalizada que se entrega en dispositivo magnético por cada una de las hojas y una tarifa adicional por proporcionar la

información en CD o en DVD. En el proyecto se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas por ser violatorias del principio de gratuidad, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública. Ahora bien, en el caso de que la entrega de la información tuviera algún costo por gastos de reproducción o entrega, el precio deberá fijarse atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad tributaria, objetividad y razonabilidad.

La temática dos. Reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información. En el caso de la ley de ingresos del municipio o de diversos municipios, se establece un cobro de \$42.12 MXN (cuarenta y dos punto doce pesos) por copias certificadas, el proyecto propone declarar la invalidez de la norma por ser violatoria de los principios de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica.

Lo anterior porque no guarda una relación directa con el costo de los materiales ni la prestación del servicio; sumado a ello, cabe recordar que la información proporcionada por los objetos obligados debe, en la medida de lo posible, observar el principio de datos abiertos, es decir, (y de hecho ya lo hemos expuesto en diversas sesiones de esta Corte) no solamente debe proporcionarse la información pública, sino cada vez que se proporcione la información de manera digital, no proporcionarla en un formato que no pueda ser leído, por ejemplo, por un software para personas con discapacidad,

precisamente, el día de hoy tendremos una audiencia pública, de hecho la primera audiencia pública de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigida precisamente a las personas con discapacidad; y la idea de proporcionar la información en datos abiertos implica que no se suba, por ejemplo, un PDF en formato imagen, ya que si se sube un PDF en formato imagen implicaría que un software especializado para que pueda acceder a él alguna persona con discapacidad no podría leer esta imagen. En cambio, si se sube la información en datos abiertos, se podría además lograr que esta información nos permita, a su vez, obtener mayor información. Es por ello que en el proyecto se hace un razonamiento también en el porqué no solamente la información se debe subir de manera digital, sino que adicionalmente se debe subir en un formato de datos abiertos, bajo la idea de que la información nos permita, a su vez, lograr investigación y generar, a su vez, mucha más información. Derivado de lo anterior, es que se propone declarar la invalidez de los preceptos impugnados. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Es un tema que ya hemos tenido ocasión de debatir. Así que lo pongo a consideración y les pediría consideraciones sobre la totalidad del proyecto. ¿Si hay alguien en el uso de la voz? Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Mis comentarios serán en relación con el tema I que nos acaba de compartir el Ministro Arístides. No haré ningún comentario en relación con el tema II.

En términos generales, estoy a favor de la propuesta que nos hace el Ministro, pero señalo que me voy a separar del párrafo 39, que se refiere a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues estamos en un análisis del principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y es por esa misma razón que tendría consideraciones adicionales al proyecto.

Me parece que, (como afirma la propuesta) el principio de gratuidad es un imperativo plasmado en la Constitución Mexicana, pero además, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, si bien el legislador por regla general, no está obligado a hacer un ejercicio de motivación, en la materia de acceso a la información se requiere una motivación reforzada, pues solo es posible recuperar los costos, por ejemplo de reproducción, envío y certificación de la información, cuestión que me parece relevante resaltar en este estudio, tal como se ha hecho en los precedentes que ya hemos analizado en esta nueva integración de la Suprema Corte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Me parece muy interesante e importante el planteamiento de plantear la digitalización y el sistema de datos abiertos; sin embargo, creo que debemos tener en cuenta una realidad en nuestro país.

Yo creo que habrá municipios que no tengan esa posibilidad dadas sus condiciones y también de personas que no puedan acceder de manera fácil a ese sistema, entonces, me parece que, como aspiración es muy loable, pero sí debemos tener en cuenta la realidad en nuestro país, que no todo mundo va a poder acceder a ese tipo de información porque no tienen los mecanismos, no tiene los instrumentos para llegar a hacerlo y en ese sentido, me parece que hay que tomar en cuenta esa realidad, o sea, nosotros aquí en la Ciudad de México, podemos decir que, qué bien que haya ese proceso porque se da, y el derecho a tener los datos abiertos también se da, pero hay lugares en los que no, y eso hay que tomarlo en cuenta y entonces, más bien, es como una tendencia o una aspiración que, como entenderlo como una realidad ya, que obliga a todos a hacerlo de manera inmediata. Es una observación, nada más al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Agradezco mucho la observación y, en realidad, la información y la propia o el propio artículo 6°, Apartado A, de la Constitución establece la definición de lo que conocemos como: “sujeto obligado”, todo sujeto obligado es aquel ente público que reciba recursos públicos. Al recibir recursos públicos, tiene esta obligación de proporcionar información. Eso, respectivo a la temática I.

Ahora bien, ¿cómo se proporciona la información? La información, hoy en día se puede entregar a través de dispositivos digitales, ¿qué implica digitalizar la información? En muchos de los casos, implica el propio escaneo de la información, pero en muchos de las ocasiones, de origen, ya tenemos información en los propios dispositivos, entonces, no implica la erogación de mayores recursos y no implica, incluso, un mayor esfuerzo para los propios sujetos obligados, es más, la propia Ley General de Transparencia establece obligaciones comunes en materia de transparencia y esta no es una aspiración, es una obligación establecida en la propia Ley General de Transparencia; la propia Ley General de Transparencia aunada a la Ley General de Archivos, establecen, precisamente, la obligación de proporcionar la información en formato de datos abiertos, entonces, no es ninguna aspiración sino es un obligación, no solamente constitucional, sino legal e incluso convencional. Entonces, es por ello, que en el propio proyecto se razona, precisamente, que la información debe además ser entregada en un formato de datos abiertos, porque ello implicaría, además, la posibilidad de proporcionar información que sea inclusiva y accesible, absolutamente, para todas y todos.

Insisto, si una persona con discapacidad accede a un archivo en un formato PDF imagen, no podría ser leído por un software especializado, o si lo vemos en cambio, si se entrega la información en un formato Word o en un formato PDF, pero con la posibilidad de ser leído por este software, implicaría que podamos o tengamos la posibilidad de entregar información,

pero, además, que esta información sea accesible. Insisto, es un mandato constitucional, no es una aspiración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Únicamente, sugiero, respetuosamente, si es posible que el Ministro ponente agregue que en sesión del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se declaró la invalidez de normas de contenido idéntico, precisamente Leyes de Ingresos de los municipios de Michoacán, al resolver las acciones 5/2025 y 15/2025. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, bueno, (yo) como en las acciones de inconstitucionalidad 5/2025 y 15/2025, no comparto la invalidez de las disposiciones impugnadas, porque como, estoy de acuerdo justo en las primeras veinte copias que deben de ser gratuitas, pero considero que este servicio no solo implica la entrega de los dispositivos, sino toda la serie de erogaciones, como la renta que se paga de equipos y el espacio físico, el software, etcétera, cuestiones que deben de estar consideradas por parte de la accionante, quien impugna la norma, para poder acreditar fehacientemente que el costo del servicio no es proporcional con la erogación que hace este municipio para

prestar el servicio, así lo he votado igual en los casos anteriores, y será congruente con ello. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, pongamos a votación la totalidad del proyecto de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy por la validez de las dos normas; sin embargo, respecto a la primera, sí estoy de acuerdo en la gratuidad de las primeras veinte copias, entonces, en la primera es parcial, en el segundo es total, considero la validez.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con la aclaración de que si hablé de aspiración, es porque se entiende que muchos derechos son mandatos de optimización y, en ese sentido, la sentencia es a que se cumpla, no que automáticamente ya sean realizables por disposición de ley, en ese sentido, reitero mi opinión, pero estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy en contra del proyecto; únicamente a favor de la invalidez del artículo 31, fracciones III y IV de la Ley de Ingresos del municipio de Charo, Michoacán, que es el que no considera la

gratuidad en las copias y material de reproducción respecto del derecho a la información pública, los otros municipios sí la consideran.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, separándome del párrafo 39 y con consideraciones adicionales. Párrafo 39, que se refiere a proporcionalidad tributaria.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere al tema I, Reproducción de Información que se relaciona con el Derecho de Acceso a la Información, existe unanimidad de votos, por lo que se refiere la invalidez del artículo 31, fracciones III y IV del municipio de Charo, Michoacán, que no contempla la gratuidad inicial; y existe mayoría de seis votos por lo que se refiere a la invalidez del resto de los preceptos analizados en este tema I, con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

Y en cuanto al tema II, Reproducción de Información que no se relaciona con el Derecho de Acceso a la Información, existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez; con

voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

En consecuencia, se tiene por resuelta la....

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Que se agreguen mis consideraciones, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se toma nota, gracias.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ¿No vamos a los efectos ... no vamos a...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pusimos a consideración la totalidad, pero si hay precisiones en los efectos, podríamos revisarlo eh, no hay mayor problema. Sí, entonces, sobre los efectos, adelante Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del exhorto. Ahorita entonces, consideraciones de los efectos, y luego lo ponemos a votación para ver cómo queda los efectos, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de los efectos que se proponen, muy seguramente se adecuará el exhorto conforme a los precedentes que hemos resuelto. De lo cual, como lo he estado haciendo en asuntos muy similares al que estamos ahora debatiendo, únicamente me separaría de indicar al legislador fijar un método objetivo y razonable, tal y como lo he hecho en las votaciones similares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro, ¿Alguien más en el tema de efectos? Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente, señalar que, recordemos que estas acciones de inconstitucionalidad, y que hemos estudiado en diversas sesiones de esta Corte, se refieren a vigencia anual, y en consecuencia, ha sido muy reiterativo que el municipio (o, más bien), lo que se declara inconstitucional este año, pueda repetirse el siguiente año, y derivado de ello, es que, mi posicionamiento ha sido a favor de los exhortos, y en dichos exhortos, se establezca una metodología, entonces simplemente señalar que el proyecto se va a ajustar a efecto de incluir dicho exhorto y, en la propia argumentación se pueda incluir precisamente la importancia de que se cuente con una metodología clara, a efecto de lograr que el siguiente

año no se incurra en la misma inconstitucionalidad que está estudiando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. De hecho, le quiero agradecer esta adecuación, porque en efecto, en todos los casos hemos llegado a la conclusión que no se cuenta con una metodología objetiva para establecer el costo del servicio, y por consecuencia, el costo del cobro que se plantea en la Ley de Ingresos.

Entonces, veo el exhorto, y es en términos muy generales, ya habíamos intentado dar un paso en que en este exhorto se... pues se plantea al Poder Legislativo local, que adopte algún método objetivo, no le estamos dando el método, pero lo exhortamos para que busque alcanzar un método que permita determinar el costo y en consecuencia, el pago del derecho.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, entonces, secretario, procedamos a poner a votación el apartado de efectos, nada más.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente para señalar que dentro de la propuesta se incluiría el exhorto citado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, y me separo del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero tal y como lo he hecho en otras ocasiones, separándome de indicar al legislador fijar un método objetivo y razonable.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama; y por lo que se refiere al proyecto modificado, en cuanto a los términos del exhorto, existe mayoría de seis votos, dentro de la cual el señor Ministro Figueroa Mejía, vota en contra de que se establezca un método objetivo y razonable, y voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE REITERA, ENTONCES, QUE ESTÁ RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON LAS PRECISIONES AHORA DEL APARTADO DE EFECTOS, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Presidente. Se somete a su consideración
el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
46/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
GUERRERO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 45,
FACCIÓN I, NUMERALES 10 Y 215 DE
LA LEY NÚMERO 035 DE INGRESOS
PARA EL MUNICIPIO DE
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE DE
DICHO ESTADO PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y
conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
45, FRACCIÓN I, NUMERALES 10 Y 215 DE LA LEY
NÚMERO 035 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE DEL ESTADO DE
GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025,
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA
ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ
DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A
PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS
RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

CUARTO. PUBLIQUE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedir nuevamente al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto para entrar al estudio de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En la controversia constitucional 46/2025, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugna el contenido del artículo 45, fracción I, Numerales 10 y 215 de la Ley Número 035 de Ingresos del Municipio de Atlamajalcingo del Monte del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2025, porque a su consideración se invade la esfera de competencias de la Federación en materia de hidrocarburos, la cual se encuentra establecida en el artículo 27 de la Constitución.

El proyecto propone declarar la invalidez de la normativa impugnada, toda vez que prevé el cobro de un derecho vinculado con la expedición de una cédula de registro por refrendo al padrón fiscal municipal que, entre sus objetivos, prevé el despliegue de verificaciones administrativas de los establecimientos que almacenan gas natural u otros petroquímicos y comercializan gas licuado de petróleo, con lo cual el legislador local invadió las facultades de la Federación.

Derivado de ello, se advierte que la norma en análisis impone un cobro por parte del municipio respecto de un ámbito reservado a la Federación, vinculado con la expedición de cédulas de registro o refrendo que, entre sus objetivos, prevé verificaciones administrativas de los establecimientos que almacenan gas natural u otros petroquímicos y comercializan gas licuado de petróleo. De ahí que resulte en este caso en concreto y en la propuesta que se está presentando, que el legislador local está invadiendo facultades que corresponden a la Federación.

Derivado de lo anterior, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 45, fracción I, Numerales 10 y 215 de la referida ley. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Respetuosamente, mi voto es en contra de la propuesta de declarar la invalidez de la norma impugnada. Como lo sostuve en sesión de dieciocho de septiembre pasado, cuando discutimos la controversia constitucional 32/2025, en la que se impugnó una disposición similar, en ese caso del Municipio de Arcelia, también del Estado de Guerrero, considero que el objeto de la norma impugnada es el pago de derechos por el registro y refrendo en el padrón fiscal municipal, así como la verificación administrativa de unidades de tipo comercial,

industrial y de servicio, lo que encuentra sustento en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, en los que se faculta a los municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones.

Desde mi punto de vista, este cobro también tiene sustento en el artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-L, de la Constitución Federal, que establece la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios para regular en materia de asentamientos humanos y protección civil.

De esta forma, la norma impugnada tiene soporte en las facultades del municipio para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, otorgar licencias y permisos para construcciones, así como en materia de asentamientos humanos y protección civil.

Por lo tanto, mi voto es por el reconocimiento de validez del artículo 45, fracción I, numerales 10 y 215 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el ejercicio 2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este asunto, como en otros que han sido similares, votaré en contra de la propuesta, porque

considero que el Congreso local, más bien, porque considero que el Congreso local no invadió competencias de la Federación en materia de hidrocarburos, sino que su actuación se enmarca dentro de las facultades municipales de supervisión en materia de asentamientos urbanos y protección civil.

Como ya lo he mencionado en asuntos similares, considero que el parámetro de regularidad tendría que haber tomado en consideración el artículo 73, fracciones XXIX-C y XXIX-I, que establecen la concurrencia entre Federación, Estados y municipios en materia de asentamientos urbanos, seguridad vial, así como protección civil, en relación con el artículo 115, fracciones II y V, de la Constitución Mexicana.

En el caso en específico, el Congreso local estableció en favor de los municipios el cobro de un derecho por la inscripción en el padrón municipal. Dicha inscripción en el padrón municipal, permite a las autoridades municipales corroborar mediante la supervisión y revisión a las unidades económicas que se ajustan a los lineamientos municipales de vialidad, seguridad, protección civil y seguridad estructural, con la finalidad de salvaguardar la vida de las personas.

Entonces, considero que es evidente que las autoridades municipales no supervisan ninguna cuestión técnica en materia de hidrocarburos relativos al almacenamiento y comercialización de estos.

Por el contrario, veo que supervisan el cumplimiento de los lineamientos de rango municipal que emiten en términos del artículo 115, fracciones II y V, de la Constitución.

Por lo tanto, votaré en contra de la propuesta y por la validez de las normas sometidas a control. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo voy a votar a favor de la propuesta por varias razones. Efectivamente, se habla de concurrencia, pero inclusive la propia ley y ya hay jurisprudencia en ese sentido, que la concurrencia la fijan las leyes y pueden establecer que esa materia sea exclusiva de la Federación.

Y en el tema de los hidrocarburos está la Ley Federal de Derechos, está la Ley de la Agencia Nacional, en fin, hay una serie de disposiciones que de manera expresa da la competencia sobre el tema de la construcción, de los permisos relativos a la distribución de gas a la Federación. Y eso es congruente con lo que están estableciendo los artículos 25, el 27 y 28, de que la materia de hidrocarburos, incluido el gas, es de competencia de la Federación y de manera específica se regulan en leyes federales.

Entonces, si bien puede entenderse que hay concurrencia, la concurrencia la fija las propias leyes. Y aquí establecieron que

un área sí pertenece a los municipios, pero que el área de los hidrocarburos pertenece a la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo estoy en contra de declarar la invalidez de este artículo 45, fracción I, numerales 10 y 215 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte del Estado de Guerrero.

En este caso, (que ya hemos visto, en varias ocasiones) se sostiene que la norma impugnada va más allá de un mero control administrativo local, debido a que implica que en la verificación del funcionamiento de establecimientos de este tipo de establecimientos, la autoridad administrativa local puede revisar aspectos técnicos vinculados con la materia de hidrocarburos relacionados con almacenamiento y venta de gas LP, cuya verificación, se asume, es exclusiva de autoridades federales, como la Comisión Nacional de Energía; difiero de esta argumentación, porque el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de instalaciones para la venta de gas LP, al que se refieren las normas impugnadas, no regula la materia de hidrocarburos, sino que reglamentan aspectos en los que el municipio sí tiene competencia constitucional: 1) asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, 2) protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y 3) protección civil.

Los asentamientos humanos, el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, se encuentran facultados en el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como materia de regulación para el Congreso de la Unión y de ejecución para el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales, es decir, existen atribuciones en esta materia que se encuentran a cargo de los gobiernos municipales de manera concurrente que tiene que ver, no, con los hidrocarburos, sino con la regulación del ordenamiento territorial, la planeación urbana en este caso. El artículo 115, fracción V, inciso d), dispone, específicamente, que los municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y es lo que hace al registrar su padrón municipal y, en él, los giros mercantiles que se desenvuelven sobre su territorio.

Por su parte, el artículo 12, fracción VII, de la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero faculta a los ayuntamientos para vigilar la estricta observancia del plan o programa municipal de desarrollo urbano que tiene por objeto (entre otros) definir los usos y destinos del suelo conforme al artículo 55 de la misma ley local, es decir, la licencia de registro y refrendo al padrón fiscal municipal de instalaciones para la venta de gas LP, permite que el municipio verifique que los establecimientos mercantiles destinados a su venta se ubiquen en predios con un uso de suelo apto para esa actividad, que tiene relación con el resto del territorio en el que se asienten. Respecto de la facultad contenida en el artículo

73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacia el Congreso de la Unión con relación a la materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, existe una ley específica, que es una ley general aprobada por el Congreso de la Unión, y existe también la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, los municipios de Guerrero, que tienen atribuciones para verificar el cumplimiento de la normativa en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico mediante la expedición de autorizaciones, licencias de construcción y/o de operación.

Finalmente, lo que respecta a la materia de protección civil, la unidad municipal tiene competencia para realizar visitas de inspección y verificación para el control y vigilancia de los establecimientos considerados de mediano y bajo riesgo, entre ellos, la venta de gasolina en establecimientos no autorizados y unidades repartidoras de gas LP, conforme al artículo 73, fracción XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 31, 32, fracciones III, IV, V y XXIII, incisos c) y h), de la Ley Número 861 de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del Estado de Guerrero. En este sentido, a través del registro y refrendo al padrón fiscal municipal de instalaciones para almacenamiento y venta de gas LP, el municipio puede certificar, no solo el establecimiento de la venta de este gas que se ubica en un predio o zona adecuada conforme a la planeación urbana municipal, sino que, además, como se cumple, conforme al ordenamiento ambiental, ecológico y, en su caso, de protección civil, la normativa dentro de ese

establecimiento al que ha autorizado su venta en un predio específico, conforme a su planeación urbana. En consecuencia, creo que no debería haber duda de que es competencia del municipio la autorización de este tipo de permisos y, por lo tanto, estaré votando en contra. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, me voy a permitir leer algunas disposiciones de carácter federal. Ley del Sector de Hidrocarburos. “Artículo 127.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria. [...]”. Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. “Artículo 1.- [...] La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; [...]”. “Artículo 3°.- [...] XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes: [...] c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural; d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público

de gas licuado de petróleo; e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; [...]”. Por esas razones voy a votar a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministro Giovanni, quisiera hacer algunas consideraciones, también, sobre el tema. Yo también voy a estar en contra del proyecto.

El tema nos vuelve a poner sobre la mesa si el municipio en absoluto tiene ninguna atribución y, por consecuencia, no puede hacer nada frente a una unidad económica que tiene que ver con hidrocarburo, y creo que, en el caso concreto que estamos estudiando, el artículo 45, que se ha cuestionado, alcanza una precisión para indicar qué atribución tiene el municipio, y se ve nítidamente que no invade competencia federal. Miren, el artículo 45, su segundo párrafo dice: “Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas, al despliegue técnico que realizan las autoridades fiscales, consistentes en la inspección y/o verificación fiscal del inmueble que corresponda a la unidad económica, con el fin de verificar si esta cumple con el giro de ley establecido, si se realizan o si se realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las autoridades municipales corresponden a la dirección, contribuyente, dimensiones del establecimiento. Realizando

dicho despliegue técnico de manera periódica, con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente”, o sea, está claro que el municipio no se está arrogando una atribución de determinar de qué manera va a estar la construcción del establecimiento en donde se va a expender gas, sino está diciendo ¿qué ocurre si en ese local que tiene una autorización para vender gas, estén realizando otra actividad?, ¿qué ocurre si se requiere verificar que cumpla con las normas de protección civil, con las normas de vialidad?, que sí le corresponde atender al municipio, es decir, con mucha claridad este artículo 45, está diciendo: esta es la parte que a mí como municipio me corresponde, vialidad, protección civil, ver que, efectivamente, esté realizándose la actividad para la cual fue autorizado ese establecimiento.

Creo yo que, en este caso concreto, tenemos frente a nosotros una normatividad que deja bien delimitado esto que ha estado en debate en varias ocasiones en este Pleno. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a hacer un comentario en respuesta a lo que nos acaba de señalar la Ministra Estela y también en lo que acaba de mencionar usted, Ministro Presidente, puesto que me parece claro que la supervisión a la cual se someten los depósitos de gas LP por su inscripción al padrón municipal, se refiere a cuestiones distintas a la materia de hidrocarburos; esa es la primera precisión que quiero hacer, por ejemplo,

aquellas que tienen que ver (como usted ya lo señaló también) con vialidad, protección civil, entre otras, que son competencia municipal ¿sí?, entonces, el argumento de que los hidrocarburos son materia exclusiva de la Federación, creo que, en este caso, es irrelevante porque las normas que estamos analizando no regulan esa materia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo sí creo que es relevante el tema y sí creo que es competencia de la Federación, porque, aparentemente, se está regulando cuestiones de vialidad, pero en la medida en que se incluye a las gaseras, o sea sí, pareciera, en principio, que es competencia exclusiva del municipio, pero cuando ya se entra en la regulación de las gaseras ya se está invadiendo la competencia de la Federación, por qué lo hacen esa manera los municipios, aparentemente están ejerciendo una facultad que les es exclusiva, pero al incluir el tema de las gaseras ya están invadiendo (a mi juicio y lo sostengo) la competencia Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, también sostener el proyecto. En el párrafo 59 del propio proyecto, así se establece en lo relativo a las visitas de inspección, artículo

33, fracciones XXI, primer párrafo, XXII y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en las cuales se establecen algunas de las facultades que son conferidas a la Secretaría de Energía en Materia de Hidrocarburos y cito, “entre ellas, comprenden las de requerir información necesaria para el desarrollo de sus funciones a los entes que realicen actividades detalladas en la Ley del Sector de Hidrocarburos, realizar visitas de inspección, supervisión y verificación de dichas actividades, asimismo, puede otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de las actividades del sector de hidrocarburos”.

Me voy al párrafo 64, “en el caso específico, (y de, precisamente) en el artículo 45 de la Ley Número 035 de Ingresos del Municipio de Atlamajalcingo del Monte del Estado de Guerrero, se está previendo el cobro de un derecho por la inscripción al registro anual del Padrón Fiscal, y ello incluye la verificación administrativa de las mismas”.

Como bien lo está argumentando, también, la Ministra Estela Ríos, en apariencia, podría parecer, específicamente, que corresponde a una atribución del municipio atendiendo al artículo 115 constitucional, pero, desde el momento en el que ya se está llevando a cabo una verificación y como bien lo está señalando en esta materia, en concreto, “almacenamiento de gas” en el numeral 10 y en el numeral 215 “venta de gas LP”, en ese momento, ya se está invadiendo una facultad que corresponde, exclusivamente, a la Federación.

Tampoco quiero o que se pretenda en este proyecto señalar que atendiendo al artículo 115 municipal, el municipio no tiene facultades en algunas temáticas, pero en este caso en concreto sí, y sí, tratándose por ejemplo de temática, como lo es el medio ambiente o la afectación que se pueda generar a una comunidad, sí pudiera llegar a tener facultad el municipio, pero si nosotros damos lectura a este caso en concreto, que es el propio artículo 45, numeral 10, sí está implicando la verificación y la verificación que pueda realizar el municipio y eso atentaría contra el propio contenido del artículo 27 de la Constitución, el cual establece precisamente que es una facultad exclusiva de la Federación y desarrollado en la propia legislación, como también ya lo argumentó muy bien la Ministra Estela Ríos, lo relativo al almacenamiento de gas y la venta de gas LP.

Son los motivos por los cuales se sostiene el proyecto que se está presentando de manera muy respetuosa, e insisto, sin tampoco señalar que el municipio en ningún aspecto tendría facultad, me estoy refiriendo y es en el estudio del caso en concreto de dicha controversia constitucional 46/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Como en anteriores ocasiones he señalado, es una facultad exclusiva de la Federación, por eso voy a votar a favor.

Hay que señalar que lo que se está regulando, en el caso particular, es a una unidad económica que presta y que provee el servicio de gas, pero hay que entender que, en este caso en lo particular, esa unidad económica forma parte de una cadena productiva y esa cadena productiva, en términos de la ley del sector de hidrocarburos, forma parte de los agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de hidrocarburos. En ese sentido, con relación a lo establecido por el artículo 5º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medioambiente en el Sector de Hidrocarburos es facultad exclusiva de dicha Agencia regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.

En este sentido, si dicha unidad económica lo que hace es proveer el suministro de gas y eso tiene que ver, precisamente, con temas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones, es evidente que esa unidad económica forma parte de esa cadena productiva y por dicha razón compete en forma exclusiva a la Federación regular dicha normativa, dicha actividad y, por ello, yo estaría a favor del proyecto que presenta el Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, bueno, como ya lo había comentado, pero por los comentarios de los Ministros, sí creo que la norma específicamente se está refiriendo a facultades del municipio, donde el municipio tiene esta facultad, de acuerdo al artículo 115 para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales y la norma en su párrafo tercero dice específicamente: “es un despliegue técnico de manera periódica para valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente”.

Considero que sí, que esta sigue siendo una facultad de los municipios, por lo que he comentado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues ¿alguien más en el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, muy brevemente Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A ver, preciso algo, no niego que las autoridades federales obviamente tienen facultades de visitas para verificar a los establecimientos de comercialización de hidrocarburos; sin embargo, una misma unidad económica está sujeta a múltiples regulaciones. Las autoridades federales tienen por supuesto capacidad técnica

para revisar las cuestiones relacionadas con las instalaciones dedicadas a los hidrocarburos o también a la composición, por ejemplo, del gas (por mencionar solamente algunas); pero las autoridades federales no revisan, por ejemplo, las cuestiones relacionadas con la banqueta, con el hecho de que se ubique en un lugar que esté autorizado en términos, por ejemplo, de uso de suelo, que cuente con una zona de reunión en caso de sismos, y tantas otras cuestiones que realizan las autoridades municipales, simplemente, porque no habría suficiente capacidad humana para revisarlas todas en el territorio nacional. Entonces, esa sería mi postura y, por lo tanto, ratifico que votaré en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, pongamos a votación el asunto y dependiendo del resultado vemos si abordamos el apartado de efectos y puntos resolutivos, sería hasta los primeros apartados y el fondo del asunto, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, y por el reconocimiento de validez del artículo 45, fracción I, numerales 10 y 215, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para el ejercicio 2025.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cuatro votos, por lo que ordinariamente se desestima la controversia al no alcanzarse la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, en esos términos se modificarían los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues, en vía económica les consulto si sería de aprobarse los puntos resolutivos modificados en el sentido de desestimarse la controversia, quienes estén a favor de aprobarlo en vía económica sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS**

GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR MORALES).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Cuatro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quienes estén en contra? **(ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ Y GUERRERO GARCÍA)** Tres.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco, muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 228/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN VIII, 74, 75, 76 Y 77, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministro Herrerías Guerra y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN VIII, 74, 75, 76 Y 77, DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII, DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar esta acción de inconstitucionalidad, quiero agradecer a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Buenos días, les presento, primero, los primeros cuatro apartados del proyecto que se someten a su consideración, las cuestiones relativas a competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación, el proyecto determina que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la acción que se plantea, se transcriben las normas reclamadas y se señala que la demanda se presentó de forma oportuna y por parte legitimada para ello.

Someto a su consideración el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 228/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se impugnan los artículos 62, fracción VIII, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, al considerar que, el primero de ellos transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y que, respecto del resto de los artículos, el Congreso local no tenía competencia para establecer el registro de personas infractoras en materia de justicia cívica.

En primer lugar, se aborda el apartado de causas de improcedencia. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia y este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, de ahí que se procede a entrar al fondo. En el estudio de fondo propongo declarar la invalidez de la totalidad de los artículos impugnados y para sustentar esa determinación el apartado lo divido en dos temas.

El primero, el establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica. En primer lugar, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Las expresiones “falta de respeto” y “agresiones verbales” transgreden el principio de taxatividad por ser ambiguas? La promovente plantea que el artículo 62, fracción VIII, de la ley impugnada, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la descripción de las conductas que busca sancionar, como “faltas de respeto” o “agresiones verbales”, resultan ambiguas, lo cual genera incertidumbre jurídica por dos razones: las personas no pueden saber qué tipo de expresiones pueden ser sancionadas y, dos, otorga un margen excesivo de discrecionalidad a las autoridades que se dedican en qué caso se actualizan dichas expresiones ofensivas.

Se propone declarar fundado el argumento de la promovente, ya que este Tribunal, al resolver múltiples precedentes, ha determinado que el principio de taxatividad exige que las normas que prevén alguna pena o describan alguna conducta sancionada a nivel administrativo deben describir con

suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. En el caso particular, la norma impugnada establece que “faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos con agresiones verbales por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes, constituye una infracción que atenta con tal integridad o dignidad de las personas o de la familia”. Si bien se reconoce que dicha disposición, en cierta medida, busca prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo expresiones que atenten contra el decoro de las personas, lo cierto es que la forma en la que se encuentra redactado el supuesto normativo resulta en un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional qué tipo de “falta de respeto” o “agresión verbal” encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor de una sanción. Dicha circunstancia genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, lo que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultar altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna. Por lo tanto, propongo se declare la invalidez de la fracción VIII del artículo 62 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus municipios, al transgredir el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. Sobre este tema sería todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: El segundo tema. La facultad del...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que todo. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: La facultad del Congreso local para establecer un registro de personas infractoras en materia de justicia cívica. La segunda pregunta sería: ¿El Congreso local tiene facultad para establecer un registro de personas infractoras en materia de justicia cívica? La promovente plantea que los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley impugnada transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica porque el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar sobre el registro de detenciones. Además, la existencia de un registro local crea una doble regulación que genera incertidumbre jurídica para las autoridades y a la ciudadanía. Se propone declarar fundado el argumento de la promovente, ya que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 203/2020, determinó que a partir de la entrada en vigor de la ley nacional del registro de detenciones, los Congresos Locales dejaron de estar facultados para regular aspectos relacionados con el Registro Nacional de Detenciones, pues el Constituyente facultó exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia.

Ahora bien, en el caso particular, las normas impugnadas establecen la creación de un registro de personas infractoras para inscribir a aquellas que hayan sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica. Además, disponen las reglas para el acceso y el tratamiento de dicha información, así como el uso que se le dará a esta. Se considera que el Congreso Local no cuenta con esta facultad para establecer dicho registro, puesto que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Federal, además, dicho registro resulta innecesario, porque el Registro Nacional de Detenidos ya contempla la inscripción de personas detenidas, en virtud de procedimientos administrativos ante el juez municipal o cívico. No es obstáculo a lo anterior que el Poder Legislativo estatal señale que el establecimiento del registro cuestionado, constituye una facultad concurrente en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, ello a que dicho ordenamiento no se encuentra vigente, puesto que solo ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, no así por la Cámara de Senadores, lo que revela que el procedimiento legislativo no ha concluido, sin que de ello pueda derivarse una facultad como lo pretende el Poder Legislativo Local. Por lo tanto, propongo la invalidez de los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, ya que transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Quiero comentar que, amablemente, el Ministro Giovanni Figueroa me hizo llegar una atenta nota, para... no sé, si el

Ministro lo expone y yo lo analicé y tenga una respuesta; pero, si quiere para que él, también lo planteé en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, ¿quisiera exponer la nota?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Claro que sí. En términos muy generales, comparto las consideraciones de la propuesta que nos presenta la Ministra Sara Irene, porque me parece que es clara, Ministra, la transgresión a las competencias constitucionales del Congreso de la Unión en materia del Registro Nacional de Detenciones, ello porque, precisamente, con tal registro se buscó unificar la información en aras de salvaguardar, por ejemplo o sobre todo, ¿no? los derechos humanos de las personas detenidas y evitar de esta manera, la comisión de delitos como: desaparición forzada, tortura, o tratos crueles inhumanos o degradantes; sin embargo, estimo que no es necesario invalidar la totalidad de los artículos sometidos a control, pues al leer esos artículos me pude percatar de que además de regular los registros sobre detenciones a nivel municipal, también, se prevé el registro a las personas a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia en justicia cívica, (repito) de justicia cívica y sobre esto último, pues actualmente, no tenemos una legislación general que establezca directrices obligatorias, por lo que subsiste un margen de regulación legítimo a favor de la legislatura local.

En este ámbito, considero que resulta pertinente que apliquemos en este asunto, el principio de conservación del

derecho, conforme al cual, en términos muy, muy, generales debe privilegiarse aquello que permita mantener la vigencia de las normas sometidas a control en la mayor medida posible, siempre que estas sean compatibles con la Constitución. Me explico, este principio de conservación del derecho busca ante todo preservar la voluntad del legislador local y evitar la invalidez de todo un artículo, cuando es posible aislar porciones normativas que generan la inconstitucionalidad, de aquellas porciones normativas que no son inconstitucionales.

Por lo tanto, en este caso, creo que bastaría que eliminemos del ordenamiento jurídico, únicamente, las siguientes porciones o expresiones “que hubieran sido detenidas y” así como el enunciado que dice “dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones”, ambas porciones normativas contenidas en el artículo 74 y, si se realiza esta eliminación, únicamente de las porciones normativas del artículo que chocan con el contenido de la Constitución, entonces, podríamos mantener la validez del resto de las disposiciones sometidas a control, que no contravienen el marco constitucional.

Es decir, mi propuesta sería que, si bien es cierto, que se puede ubicar la invalidez de disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad, siendo deferentes con el Poder Legislativo, pudiéramos hacer una distinción entra las partes del artículo que chocan con el contenido constitucional y, aquellas que son completamente acordes con la Constitución.

La utilización del principio de conservación del derecho, la puede utilizar este Tribunal Constitucional, siempre y cuando, al momento de eliminar algunas partes del artículo, el artículo se siga entendiendo, sin necesidad de que este Tribunal haga añadidos a la disposición normativa, que es el caso en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Muchas gracias, Ministro Giovanni Figueroa. No estoy de acuerdo con su planteamiento, estoy de acuerdo con lo que nos plantea de hacer siempre este esfuerzo de la conservación de derechos, de respetar al Poder Legislativo, en todas mis intervenciones siempre he pensado ello, pero creo que en el caso concreto, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en su artículo 3°, señala: “El registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas conforme a las facultades de las autoridades, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador, ante juez municipal o cívico, respectivamente, dicho registro será administrado y operado por la secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”

Es decir, considero que esta ley sí contempla (también) todas las faltas administrativas que usted menciona, ante el juez cívico. Considero que esta facultad reservada al Congreso

Federal comprende todas estas regulaciones, y considero que, invalidar parcialmente uno de los preceptos que fue creado exclusivamente para inscribir personas sancionadas por infracciones administrativas, sería contrario a la Constitución, justo por que esta ley contempla, tanto personas detenidas por un procedimiento penal, pero también todas las faltas administrativas, en un solo registro. Entonces, sigo de acuerdo al sentido de mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Entonces usted considera, Ministra Sara Irene, que el contenido de todo el artículo es inconstitucional, no cree prudente ¿sí? utilizar el principio de conservación del derecho. Es nuestra labor ir viendo cuál es la parte o el contenido del artículo, párrafos, incisos de un artículo y determinar si todo el artículo es inconstitucional, o si es posible hacer esa distinción entre partes conformes a la Constitución, partes inconstitucionales y, solamente, declarar inconstitucionales aquellas partes del artículo que choquen con el contenido de la Constitución. Por lo tanto, dejar vigentes aquellas porciones normativas que son completamente acordes con la Constitución. Entiendo entonces, que usted considera que todo el artículo choca con el contenido de la Constitución.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En este caso sí, como... como le comento, sí comparto siempre, esta, esta... lo que tenemos que hacer de tratar de conservar las

normas que hizo el Poder Soberano, el Poder Legislativo. Pero en este caso, considero que toda la norma es contraria a la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, Ministro. Está a consideración de los demás este proyecto ¿Alguien que quiera hacer uso de la palabra? Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, como lo comentó la Ministra Sara Irene, dada la redacción de los artículos impugnados, en este caso, (desde mi punto de vista) sería prácticamente inviable dejar subsistentes porciones normativas, porque en el caso del artículo 62, fracción VIII, que se está controvirtiendo, pues habla sobre “la falta de respeto al público que asiste a eventos o espectáculos con agresiones verbales por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadores, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes”, yo ahí no, no, no, no veo cuál porción normativa pudiera quedar subsistente.

Y en el caso del artículo 74, 75, 76, 77, habla del registro de personas infractoras, que todo eso es competencia exclusiva de la Federación. Entonces, por ese sentido, yo acompañaría el proyecto de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, nada más aclarar, que lo que acaba de mencionar el Ministro Irving, se refiere al punto 1, compartido por la Ministra Sara Irene, y lo que yo estoy comentando, se refiere al punto 2, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, si me permite, yo quisiera hacer una consideración sobre estos temas. En efecto, son dos temas distintos los que estamos abordando, el primero tiene que ver con las expresiones, “falta de respeto” y “agresiones verbales”, respecto de las cuales, yo voy a estar a favor del proyecto, pero haciendo alguna consideración adicional.

En efecto, en la norma no viene descrito en qué consiste la “falta de respeto” o “las agresiones verbales”, no tiene elementos objetivos que permitan identificar, y ahí estoy de acuerdo con lo que se señala en el proyecto; sin embargo, yo quisiera decir que no en todos los casos es imposible regular la falta de respeto, si a la hora de construir la norma se establecen algunos elementos objetivos de, en qué consiste la “falta de respeto” o “las agresiones verbales”, creo que la norma cambiaría de sentido y podríamos llegar a validarla.

Yo la verdad, me niego a pensar que sea de plano imposible de establecer alguna base objetiva para considerar una conducta que falta al respeto a la sociedad, a las personas o en eventos públicos; o me niego a pensar que es imposible identificar, en qué consiste una agresión verbal. Creo que es posible, en el caso concreto, no se da.

Ahora bien, respecto al segundo tema, lo relacionado con la, con el registro de personas, ahí creo que la distinción que hace el Ministro Giovanni, es sumamente interesante, porque a lo que se refiere el artículo 3, es a un registro de detenidos, y ahí sí es facultad exclusiva de la Federación.

Pero también puede caber esta otra posibilidad, que en el Estado de México, se quiera hacer un registro de infractores, no necesariamente quienes... toda infracción implica una detención, esa sería la distinción, no necesariamente toda infracción, implica una detención, puede ser una infracción que amerite una multa, que amerite trabajo a favor de la sociedad, alguna otra cuestión.

Y, el registro de infractores que no de detenidos, eso sí, podría ser competencia del Legislativo local y del de las autoridades municipales, alguna utilidad podrá tener este registro para los fines del control y la gobernabilidad del propio municipio. Creo que la distinción puede ser; y estoy revisando el artículo 74, y con las porciones normativas que sugiere el Ministro, daría un cuerpo de cuatro artículos, que se referirían a este registro de personas infractoras, claramente excluyendo a las personas que en infracción de la Ley Cívica sean detenidas. Porque eso sí sería competencia de la Federación. Entonces, yo estaría a favor del proyecto en el primer tema y estaría a favor de lo que propone el Ministro Giovanni en el segundo tema. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Miren, igual que lo ha adelantado el Ministro Presidente, solamente estaría a favor de declarar la inconstitucionalidad de algunas porciones normativas de la disposición sometida a control. Pongo solamente un ejemplo: si eliminamos del artículo 74 las porciones que digan “Que hubieran sido detenidas” y la porción que dice “Dicho registro se realizará conforme a los lineamientos observados en la Ley Nacional de Registro de Detenciones”, aquí creo que sí aplicaría el principio de conservación del derecho porque leo cómo quedaría el artículo sometido a control, que en la parte que voy a leer, la que quedaría vigente, no choca con el contenido constitucional. Dice el artículo 74: “El ayuntamiento contará con un Registro de Personas Infractoras, el cual será operado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o su equivalente, que actualizará en coordinación con el juzgado cívico a efecto de que se asiente la información de las personas a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica”.

Hasta ahí quedaría el artículo, eliminando las otras porciones normativas, es decir, esta Suprema Corte (repito) puede utilizar el principio de conservación del derecho para evitar dismantelar innecesariamente el ordenamiento jurídico y este método lo podemos utilizar siempre y cuando al eliminar algunas porciones del artículo que son inconstitucionales, la parte que queda vigente no sea necesaria o necesario un añadido por parte de esta Suprema Corte y, en este caso (repito), creo que es posible hacer este ejercicio de eliminar solamente algunas porciones, dejando vigentes aquellas

partes del artículo que son completamente acordes con la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El artículo 73, en su fracción XXIII le da al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes que con respeto a los derechos humanos se establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, etcétera, respecto de este tema de la seguridad pública y respecto de las instituciones en la materia, y para ello le instruye determinar una ley denominada Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y otra ley denominada Ley Nacional del Registro de Detenciones, es decir, es una facultad del Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión determinó en esta Ley Nacional de Registro de Detenciones que el registro es una facultad federal y lo dice el artículo tercero transitorio de esta ley que le otorga a la Secretaría de Seguridad la facultad de integrar el registro nacional de detenciones e instalar el sistema de consulta, le da un plazo y dice que los datos y demás elementos del registro administrativo de detenciones pasará a formar parte del Registro Nacional de Detenciones.

En el artículo 3° de la Ley Nacional de Registro de Detenciones se especifica: “El registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre

las personas detenidas conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal, del proceso administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente, y dicho registro será administrado y operado por la secretaría con base en las disposiciones que al efecto se emita”, es decir, no es una facultad disponible por el Congreso de los Estados y, por lo tanto, es inconstitucional; y, por lo tanto, procede no separar porciones normativas sino determinar la inconstitucionalidad de los artículos completos 74, 75, 76 y 77 de esta ley, justamente porque transgreden esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, estoy a favor del proyecto, porque a mi juicio y conforme lo dispone la propia Constitución, debe invalidarse toda la disposición, porque el Legislativo estatal carece de competencia para establecer un registro de esta naturaleza, lo cual está regulado en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

No se trata de problemas con porciones normativas en particular sino un asunto de competencia que necesariamente afecta la totalidad de la norma impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a insistir. Si leemos el artículo sin esas porciones normativas que a todas luces deberíamos declarar su invalidez, es decir, van en contra de la Constitución, pero si leemos el artículo ya sin esas partes que pudiéramos declarar inválidas, entonces la conclusión sería que las porciones y los artículos cuya validez se propone reconocer por este Tribunal Constitucional, pues quedarían acordes con el marco constitucional en términos del artículo 73, fracción XXIX-Z, que prevé la facultad del Congreso de la Unión de sentar las bases conforme a las que las entidades y los municipios deben regular su justicia cívica.

Y aunque al día de hoy no contamos con esa ley general, queda claro que existe un ámbito competencial a favor del Congreso local. Por eso mi insistencia, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, a lo mejor contribuyo también un poquito más en el debate.

Creo que la distinción que debemos de hacer es entre “infracción” y “detención”. Incluso, miren, en el artículo 2 de la ley nacional, establece: “para los efectos de esta ley se entiende por persona detenida la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión

preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo". Que este sería el supuesto.

Es decir, vamos a tener dos tipos de registro, uno de personas infractoras y entendido que no toda infracción conduce a la detención. Y la de detención, que es en la que pone énfasis la ley nacional, esa correspondería a la autoridad federal, la primera, la de infractores, que excluyendo personas detenidas podría ser facultad y bien cabría el análisis del articulado, creo que bien cabría hacer esta distinción y ceñirnos a lo que establece el artículo 2 de la ley. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. En otros asuntos donde hemos discutido reformas a las leyes de justicia cívica de carácter local, hemos dicho que ya los Congresos locales no tienen facultades para hacerlo, a pesar de que no haya... no se haya emitido la ley que establece la Constitución Federal.

En este caso, está una reforma directamente a la Ley de Justicia Cívica Estatal y en anteriores asuntos hemos resuelto por mayoría que los Congresos estatales ya no tienen facultades para hacer dichas modificaciones. En este caso, pues estamos haciendo eso. En caso de decir y reconocer la validez de la norma impugnada, pues estaríamos diciendo que: entonces sí tiene la facultad los Congresos estatales para hacer modificaciones a leyes de justicia cívicas locales, lo cual pues iría en contra de lo que ya hemos resuelto por mayoría

de votos aquí en este Pleno. Yo, por eso, estaría a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ante la comisión de una falta administrativa sí hay un primer momento en que justo la autoridad municipal, va con la persona, y hay justo ... hay un arresto, o sea, porque finalmente si cometes una falta y te van a llevar ante el juez cívico, porque no me puedo explicar dónde pueda ver como una infracción que nada más todo mundo la observa y no hubo un momento en que la autoridad le dice al particular: cometiste esta falta administrativa, porque el juez cívico es quien va a imponer la sanción, entonces ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una multa de tránsito ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Todas estas ... Sí, pero no creo que en este registro, así como dice el artículo, está dentro de este Registro General de Detenciones y de Faltas Administrativas, ¿no? que cometen las personas y que van o ante el juez cívico o ante una autoridad penal, según, de acuerdo a la redacción del artículo; yo no veo que se estén refiriendo a una multa que depende de la Secretaría de Seguridad Pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues está ahí el tema. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo creo que es muy clara la intención del Congreso del Estado, no sé dónde está la duda. Si nosotros ... si estuviera pensándose en el Registro de Infractores ... de Infractores Administrativos, pues hay una multiplicidad de temas, hay infracciones administrativas en materia de protección civil, de medio ambiente, de uso de suelo o de establecimientos mercantiles, de mercados públicos, o sea, la variedad de infracciones administrativas tendrían que reflejarse aquí y aquí no se habla de eso, de lo que se habla es, específicamente, de las que corresponden a la Seguridad Pública, Tránsito Municipal, Juzgados Cívicos y, justamente, porque va relacionada con la de Detenciones, se entiende que se refieren a los arrestos, a lo mejor, puede incluir alguna otra, pero, en realidad, en el momento en que incluye los arrestos está invadiendo la facultad federal, entonces, no podemos nosotros rehacer una norma redactando lo que quisiéramos que dijera, lo que no dijo el Congreso del Estado; no lo dijo. Si nosotros hacemos pegotes de frasecitas para que incluya lo que pudiera incluir, pues estamos nosotros legislando; entonces, (yo) creo que debemos ceñirlo a lo que aquí dice y, por lo tanto, creo que corresponde declararlas inválidas en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene y luego Ministro Giovanni, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Incluso, el artículo 74, dice: “El Ayuntamiento contará con un Registro de

Personas Infractoras, el cual será operado por tal dirección ...”, y dice más adelante: “... a efecto de que se asiente la información de las personas que hubieran sido detenidas y a las que se les haya comprobado la comisión de las infracciones en materia de Justicia Cívica ...” ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y no puede desligarse el último artículo de este primer artículo, o sea, si se está ... no es otro tipo como el ejemplo que usted pone de una multa cuando vas manejando tu vehículo, aquí, justo, se está refiriendo a las detenciones, sean detenciones penales o arrestos administrativos; creo que no se puede sacar el artículo del contexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Insisto en lo siguiente: Este Tribunal Constitucional no se está convirtiendo en un legislador positivo, sino que actuaría como simple legislador negativo, que es una de nuestras funciones si emite una sentencia que pudiéramos llamar de inconstitucionalidad parcial, en relación con el artículo sometido a control de constitucionalidad, eso lo podemos hacer ... decir que de todo el contenido de un artículo únicamente consideramos que es contrario a la Constitución una frase, un inciso, un párrafo o, incluso, una o varias palabras y no estaríamos suplantando al legislador en

este ejercicio, porque es nuestra labor, o bien, declarar la inconstitucionalidad de uno, dos, varios artículos o, incluso, de toda una ley, o bien, únicamente eliminar pequeñas porciones del artículo que consideremos que son inconstitucionales. En el caso concreto, me parece que hay coincidencia en lo siguiente, en que los Congresos locales no pueden establecer registros en materia de detenciones. Ahí creo que todos estamos de acuerdo en esto. Es decir, que ello es exclusivo de la Federación; sin embargo, en este caso, el artículo 74 (al que ya se ha hecho alusión) y los subsecuentes, además, 75, 76 y 77 regulan, además, un registro de infractores administrativos ¿sí? hay que recordar que no toda sanción administrativa es detención, es decir, arresto. Hay otras sanciones, como por ejemplo: las multas o el trabajo comunitario. Entonces, es razonable y esperable que los Estados y los municipios pueden tener un registro en ese sentido, que sea útil para la individualización de las sanciones, como nos pide el propio artículo 75 sometido a control. En esa medida, entonces, creo que es importante respetar la obra legislativa en cuanto al registro, repito, únicamente en cuanto al registro de infractores en materia administrativa, porque esto no choca con el contenido constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, el principio de conservación del derecho solo es aplicable cuando el defecto es parcial o formal, pero, en este caso, la norma entera se

erige sobre una facultad inexistente. De modo que cualquier intento de mantener parcialmente el registro implicaría convalidar una invasión competencial, lo que resulta inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo también quiero dar un último elemento. Miren, el artículo 75 de la ley que está en cuestión, devela cuál es el objetivo de ese registro, dice el 75: “El Registro de Personas Infractoras será de consulta obligatoria para las y los Jueces Cívicos a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.”, o sea, sí tiene un sentido lo que está ocurriendo, y no estaríamos desvirtuando lo que buscaba el legislador con esta ley cívica, y creo que puede quedar adecuado, haciendo esta distinción que (ya) introducíamos hace un momento, entre “infracción” y “detención”. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Insisto, Ministro Presidente, que ese registro ya es competencia federal, como lo dice el artículo 3, de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Estoy escuchando con atención el debate, pero le estoy dando lectura a la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, el cual va desarrollando en cada uno de los

capítulos los diferentes tipos de infracciones que existen precisamente en esta Ley de Justicia Cívica, por ejemplo, el Capítulo Quinto hace referencia a las infracciones contra la seguridad de la comunidad; el Capítulo Sexto, infracciones contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia, entre ellas el artículo 62, fracción II, por señalar tan solo un ejemplo: “II. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, [...] y, bueno, va desarrollando, en la propia fracción II del artículo 62. Comparto la inconstitucionalidad de la fracción VIII del artículo 62; sin embargo, ya en lo referente, o a partir (más bien) del artículo 74, ya está abarcando otro título de la normativa, me refiero al Título Quinto y que hace, precisamente, un registro de personas infractoras, pero este registro es general respecto a todos los capítulos del Título Cuarto; es decir, dejar insubsistente el Título Quinto implicaría también dejar insubsistente un registro para todo el cúmulo de sanciones que contempla el Título Cuarto. Entonces, derivado de ello y derivado, precisamente, del debate que se está dando en esta Corte, sí creo que se puede declarar constitucional eliminando, precisamente, lo relativo a aquello que señala de personas que hubieran sido detenidas, mantendría, por ejemplo, el párrafo segundo, que hace referencia a la protección de los datos personales: “Las y los servidores públicos que tengan acceso al Registro de Personas Infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva, por contener datos sensibles en términos de la normatividad en la materia aplicable”. Entonces, sí creo que

del artículo 74 al artículo 77, eliminando aquellos aspectos que han sido citados por el Ministro Giovanni, podría mantenerse un registro de personas infractoras con respecto a todas las infracciones que incluyen el Título Cuarto de la normativa, que, (insisto) son diversas: infracciones contra la tranquilidad de la persona, infracciones contra la salud pública, infracciones contra la propiedad, en general, y el medio ambiente; entonces, es un cúmulo de infracciones el que está contemplando el Título Cuarto de la propia normativa y dejaríamos insubsistente este registro que puede implicar a todo un cúmulo de (insisto) categoría en diferentes tipos de infracciones. Son los motivos por los cuales acompaño el proyecto en lo relativo al artículo 62, fracción VIII, pero, creo que sí se pudiera mantener parte de la redacción del artículo 74, 75 y 77.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni y, luego, Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solamente, me gustaría recordar el principio de competencia residual, es decir, aquel que establece, en términos muy generales, que todo aquello que no se encuentra expresamente conferido a los funcionarios federales o a la Federación se entiende para las entidades federativas, y quise puntualizar esto porque, me pareció escuchar que, en este asunto no se ve dónde está la facultad estatal. Solamente precisando esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. El artículo 4° de esta ley del Poder Ejecutivo del Estado de México, cuando define, dice: “para los efectos de esta ley se entenderá por...” (y en su) fracción XXI, dice: “registro municipal de personas infractoras, al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de justicia cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión”, o sea, la misma ley define en el artículo 4°, fracción XXI, qué se entiende por este registro municipal. Se refiere a las detenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No da lugar a dudas, entonces hacer esta distinción. Está interesante ese último dato. Pues, ¿alguien más en el uso de la palabra? Si no, pongámoslo a votación, secretario, y dependiendo el resultado, valoramos qué es lo que procede, porque no vaya a ser que no se alcance la mayoría ni para expulsar lo que hay consenso acá. Entonces, vamos a hacerlo por apartados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En principio, vamos a poner a votación el tema 1, relacionado con el “establecimiento de infracciones que causan inseguridad en las porciones normativas de (bueno) por el uso de la expresión “falta de respeto” o “agresiones verbales”, tema 1, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, en base a los precedentes de la acción de inconstitucionalidad 63/2019.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en cuanto al tema 1, que es el que se está votando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema 1, sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro, puedo, nada más, comentar, es que quiero insistir al Ministro Giovanni y al Ministro Arístides, que la misma ley establece en qué consiste ese registro municipal. Dice, es: “para llevar un

control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de justicia cívica”.

La misma ley está definiendo para qué sí se registra, no habla de infracciones donde no hay detenciones, y las detenciones es lo que es competencia federal, pero, bueno, nada más mi último... Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entonces, pasamos ahora a poner a votación el tema 2, relacionado precisamente con la facultad del Congreso local para establecer un Registro de Personas Infractoras en materia de justicia cívica. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, por la invalidez de las normas que se señalan en esta segunda parte y, en caso de no alcanzar los seis votos la invalidez total, me sumaría a la invalidez parcial planteada por el Ministro Giovanni. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero solamente por la invalidez parcial de las disposiciones normativas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, en los términos que acaba de señalar el Ministro Giovanni también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la invalidez parcial en las porciones normativas, como lo propuso el Ministro Giovanni.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la invalidez total en los términos del proyecto; y tres votos por la invalidez parcial, en los términos propuestos por el señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo me sumaría a la invalidez parcial al no alcanzar la votación calificada en los términos del proyecto, me sumaría a la invalidez parcial, a ver si logramos los seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos cuatro y cuatro. Con esta votación, la preocupación que tengo es que al desestimar vamos a dejar viva una porción normativa, que hay consenso que implica invasión de competencia, lo relacionado con la elaboración de un registro de personas detenidas, no creo que sea lo procedente, creo que hay consenso en que esas porciones normativas están invalidadas.

Yo voy a cambiar el sentido de mi voto en relación a la definición que nos da a conocer la Ministra Sara Irene, que contiene en la propia legislación y entonces me sumaría a los cinco votos por la invalidez total, dado que, conforme a esa definición, es todo el articulado relacionado con el registro de personas detenidas, no hace la distinción, que aquí creo que válidamente también habíamos planteado de hacer, pero el propio cuerpo normativo al establecer su definición en definitiva lo ciñe al registro de personas detenidas. Entonces, me sumaría al voto para la invalidez total de los artículos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con esta decisión, en el apartado de... Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En realidad, yo iría con un voto concurrente, derivado de la votación que se acaba de establecer, sí voy por la invalidez de esa porción normativa, pero tampoco, bueno, por eso anuncio el voto concurrente, porque, en realidad, no estaría en contra de la validez total de dichas disposiciones, del artículo 74, 75 y 76.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok. Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Entonces, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto concurrente el Ministro Arístides.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo sumamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En el apartado de efectos alguien tiene alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, secretario, tomemos la votación del apartado de efectos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en tanto es consecuencia de lo aprobado por la mayoría.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y con el voto concurrente anunciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con voto concurrente del señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los puntos resolutivos no hay cambio ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En vía económica, les consulto quienes estén por aprobar los puntos resolutivos en los términos del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 228/2023, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues vamos a, como anunciamos al iniciar esta sesión pública, vamos a atender a las personas con discapacidad en audiencia pública, por lo tanto, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)